

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
65/2009-A DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACION PRESENTANDA POR  
PALOMA ALCÁNTARA**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información correspondiente al trece de mayo de dos mil nueve.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Paloma Alcántara el treinta de marzo de dos mil nueve desahogó la prevención realizada por la Unidad de Enlace, manifestando que la información que requiere es:

a) *Número de concesiones otorgadas a empresas para operar en las instalaciones de la Suprema Corte Justicia de la Nación.*

b) *Datos de identificación de las concesiones otorgadas a empresas para operar en las instalaciones de la Suprema Corte Justicia de la Nación.*

c) *Giro de las empresas a las que se otorgaron concesiones para operar en las instalaciones de la Suprema Corte Justicia de la Nación.*

II. El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-A/089/2009 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/0733/2009 dirigido al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio 04714, de catorce de abril de dos mil nueve, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, informó:

“(...)

*Al respecto, comunicamos a usted que en esta Dirección General de Adquisiciones y Servicios no se cuenta con dicha información.”*

IV. Mediante acuerdo del veintidós de abril de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, remitió el expediente DGD/UE-A/089/2009, al Secretario de este Comité, para que lo turnara al correspondiente integrante del Comité, lo cual se realizó en proveído del veintitrés de abril de dos mil nueve, a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la elaboración del

proyecto de resolución respectivo. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de veintidós de abril del presente, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud manifestó que no cuenta con la información requerida.

II. De los antecedentes se advierte que Paloma Alcántara solicitó información relativa a: a) Número de concesiones otorgadas a empresas para operar en las instalaciones de la Suprema Corte Justicia de la Nación; b) Datos de identificación de las concesiones otorgadas a empresas para operar en las instalaciones de la Suprema Corte Justicia de la Nación; c) Giro de las empresas a las que se otorgaron concesiones para operar en las instalaciones de la Suprema Corte Justicia de la Nación, ante lo que el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios manifestó que en los archivos bajo su resguardo no se cuenta con dicha información.

En ese sentido, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la existencia, naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a dar acceso a la información que se encuentre bajo su resguardo y que en términos de la ley de la materia sea de naturaleza pública.

En tal virtud, en relación con la solicitud presentada por Paloma Alcántara, este Comité estima necesario analizar dos aspectos para estar en posibilidades de pronunciarse sobre la respuesta del titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios y, en su caso, tomar las medidas pertinentes para localizar la información.

En este contexto, por un lado, conviene destacar que entendida la concesión como el acto a través del cual el Estado permite la explotación, el uso o el aprovechamiento de bienes de dominio de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> esta Suprema Corte Justicia de la Nación no celebra ningún acto jurídico de esa naturaleza, tan es así que en el portal de Internet de este Alto Tribunal en el apartado de transparencia, expresamente se señala que no aplica la obligación contenida en el artículo 7, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>.

Con independencia de lo anterior, si la solicitud presentada por Paloma Alcántara se refiere a los contratos de obras públicas, de adquisición de bienes, de arrendamientos y de servicios, así como de estudios o de investigaciones que en términos de la legislación aplicable celebra este Alto Tribunal, cabe señalar que la información relativa a éstos de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es pública y puede consultarse en la página de este Alto Tribunal, en el apartado correspondiente a Medios y Publicaciones, “Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, Contratos”.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, fracciones II, V, VII, X y XII del Reglamento Interior de este Alto Tribunal,

---

<sup>1</sup> Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. (...). En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

<sup>2</sup> Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente: (...) XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos. (NO APLICA). Consultable siguiendo la liga: <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/Transparencia>

la Dirección General de Adquisiciones y Servicios tiene entre sus atribuciones, la de llevar los procedimientos y las contrataciones para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos y servicios que requiera la Suprema Corte, y por ende, es el órgano competente para pronunciarse sobre la existencia de la información requerida por la solicitante. En tal sentido, si el titular de la Dirección General en comento manifiesta que no cuenta con información relativa a las concesiones otorgadas por este Alto Tribunal debe confirmarse dicho informe y declararse la inexistencia de la información solicitada por Paloma Alcántara.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo sostenido por este Comité en el criterio número 10/2004, que señala:

**“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.”

Clasificación de Información 35/2004-J. 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Cabe destacar que no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3° fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. De manera que, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por ausencia de la misma.

Finalmente, se hace saber al peticionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución,

podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia. Por lo expuesto y fundado, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma el informe emitido por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios y se declara la inexistencia de la información requerida por Paloma Alcántara.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, de la solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del trece de mayo de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del Jurídico Administrativo, del de la Contraloría y del Secretario General de la Presidencia. Ausente: el Oficial Mayor, por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman la presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA  
GEORGINA LASO DE LA VEGA  
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**